



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

DENUNCIA

Sr. Juez:

C. Manuel Garrido, Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, con domicilio legal en el tercer piso de la sede de la calle Sarmiento 329 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presenta a fin de poner en su conocimiento irregularidades que habrían sido cometidas por funcionarios del **Fondo Nacional de las Artes** en la compra de un inmueble.

I. LEGITIMACIÓN

La Oficina Anticorrupción, creada dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (ley 25.233, art. 13º), tiene dentro de sus funciones la facultad de *“Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos”* (art. 2do., inc. “d” del Decreto N° 102/99). A dicha capacidad específica se suman las de orden genérico contempladas en los arts. 174 y 177, inc. 1ro., del Código Procesal Penal de la Nación.

II. HECHOS

La presidente, la Sra. Amalia Lacroze de Fortabat y los directores del Fondo Nacional de las Artes, adquirieron un inmueble por la suma de \$ 3.000.000 sin que se haya justificado la necesidad y oportunidad de dicha

adquisición, violando diversas normas que regulan esa actividad, destinando indebidamente fondos para ello y abonando comisiones superiores a las debidas. Esta afirmación encontraría sustento en el informe de auditoría elaborado por al Sindicatura General de la Nación y en los papeles de trabajo de dicha auditoría, que encabeza la investigación desarrollada en el ámbito de esta Oficina.

En efecto, a propuesta de la presidente del Fondo se inició el expediente N° 499/01. De allí surge que en la reunión de Directorio N° 1635, que se llevó a cabo el 31/7/01, la presidente puso a consideración del Directorio la adquisición del inmueble ubicado en la calle Rufino de Elizalde N° 2845/47, Sección 15, Manzana 33, Parcela I de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con todo lo edificado y plantado.

En esa oportunidad, fundó su propuesta *“en la oportunidad de ampliar las posibilidades edilicias del Fondo Nacional de las Artes a los fines de desarrollar más plenamente su objeto”*. Asimismo, sostuvo que los espacios con los que contaba en ese entonces el Fondo *“no obstante la permanente actividad que se realiza en ellos resultan **a veces** insuficientes para albergar todas las posibilidades de difusión de las artes...”*.

Además, señaló que el inmueble mencionado poseía características arquitectónicas e históricas que merecían ser preservadas dentro del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y que esa casa fue seleccionada luego de que se realizó (según la Presidente) una búsqueda selectiva.

A su vez, previamente a someter este tema a discusión del Directorio solicitó a cuatro inmobiliarias que tasasen dicho inmueble.

En esa reunión de Directorio también se señaló que el Fondo tenía en su cuenta de capital una disponibilidad líquida suficiente y que resultaba



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

oportuno aplicar una parte de esos activos líquidos para dotar al Fondo de la ampliación de su capacidad edilicia y que la incorporación de un inmueble al capital de ese organismo resguardaría la intangibilidad patrimonial de la institución.

Por estas razones y en función de las facultades que (supuestamente) les acordaban los Decretos 1224/58 y 6.066/58 convalidados por la ley 14.467, el Directorio aprobó por unanimidad la propuesta de la presidente e instruyó al Gerente de Finanzas Dr. Ramón Valdiño para que realizaran una oferta hasta la suma de \$ 3.000.000 por el citado inmueble. Además, dispuso que esta decisión debía ser comunicada a la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación recién una vez que se *“confirme el acto preparatorio instruido y se perfeccione la operación”* (cf. Resolución del Directorio N° 5710 del 31/7/01)¹.

Luego de ello, a través de la Resolución del Directorio N° 5728, del 4/9/02, se resolvió adquirir el citado inmueble en la suma de \$ 3.000.000 a la Sra. María Claudia Paternolli y que el precio de compra se abonaría en el acto de formalización de la respectiva escritura traslativa de dominio (art. 1 y 2). Asimismo, a través de ese acto se autorizó el pago de comisión e intermediación inmobiliaria hasta el 4 % del total del precio, por un monto máximo de \$ 120.000 (art. 3); se estableció que la escritura traslativa de dominio se otorgaría ante el escribano Alejandro Fernández Sánchez (art. 4) y se facultó a la Sra. de Fortabat a firmar la escritura traslativa de dominio (art. 5).

¹ Cabe señalar que estuvieron ausentes tanto en la reunión del directorio como en la firma de la resolución que le precedió el representante del Banco Central y el de la Secretaría de Cultura y Comunicación.

Finalmente, el 10/9/01 se escrituró el bien por un precio total de U\$S 3.000.000. Dicho precio se canceló en el acto y en efectivo. Ello se encuentra protocolizado en el Colegio de Escribanos bajo la actuación notarial C 001202316.

De acuerdo a la SIGEN, la operación habría sido financiada con fondos provenientes de la desafectación de cuentas de plazo fijo a nombre del organismo. Dichos fondos habrían provenido de excedentes en la recaudación de cada ejercicio que no habrían sido devueltos a la Tesorería General de la Nación.

Actualmente, el inmueble adquirido se encuentra sin utilizar.

III. Algunas aclaraciones en cuanto al Fondo Nacional de las Artes

En primer término, debe señalarse que de acuerdo a lo que surge del Decreto Ley 1.224/58 (B.O. del 14/2/58, ratificado por ley 14.467), el Fondo Nacional de las Artes es un organismo autárquico (cf. art. 1), que tiene por objeto:

- a) **Otorgar créditos** destinados a estimular, desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas y literarias en la República y su difusión en el extranjero;
- b) **Otorgar créditos** para construir y adquirir salas de espectáculos, galerías de arte, estudios cinematográficos y cualquier otro inmueble necesario para el desarrollo de labores artísticas; como asimismo para la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales que requieran estas actividades;
- c) Administrar, fiscalizar y distribuir, conforme a las disposiciones legales, los fondos de fomento a las artes, dispuestos en leyes dictadas o a dictarse (art. 2).



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

De acuerdo a la norma mencionada, la administración del Fondo está a cargo de un directorio que se compone de un presidente y catorce vocales; de los cuales doce son designados por el Poder Ejecutivo y los dos restantes son: el director general de cultura del Ministerio de Educación y Justicia y un representante del Banco Central de la República (cf. art. 8).

A su vez, en el citado decreto se establece que el presidente del Fondo será designado por el PEN por un período de 4 años y que deberá ser una persona de reconocida experiencia bancaria y financiera.

Por otra parte, allí se estableció que el capital inicial del Fondo sería aportado por el Gobierno nacional (cf. art. 5) y que éste continuaría conformándose con las recaudaciones que se realizaran conforme la ley N° 11.723 y la N° 11.683 (cf. art. 6 inc. f y g).

Asimismo, se establece que *“los recursos de cualquier naturaleza o fuente no utilizados al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente incrementando las partidas afectadas a las operaciones de crédito del Fondo”* (cf. art. 7); que se aplicarán al fondo las disposiciones de la ley de contabilidad (cf. art. 13); y que la Nación responderá directamente por los compromisos del Fondo y las operaciones que dicho organismo realice (cf. art. 24).

Además, allí se impone como obligación del Directorio, entre otras, la de *“someter anualmente para su aprobación por el Poder Ejecutivo, un balance general y el destino de las utilidades de cada ejercicio* (cf. art. 17 inc. d).

Es decir, el Fondo Nacional de las Artes es un órgano autárquico que forma parte de la Administración Pública Nacional descentralizada y que

administra fondos pertenecientes a las arcas del Estado Nacional. De allí que se le apliquen todas las normas que el Estado ha confeccionando para garantizar una transparente y eficaz administración de los recursos.

Por esta razón, los funcionarios públicos que forman parte de ese órgano, al administrar el patrimonio del Fondo, están sujetos, entre otras normas, a la ley de procedimiento administrativo, a la obligación de dar intervención a la SIGEN para solicitarle que emita un precio testigo, a las disposiciones de la ley de Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional (24.156), a adoptar el sistema de cuenta única y a tomar decisiones de manera imparcial, transparente y justificadamente.

IV. VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos descriptos en el apartado II de esta denuncia, pueden ser subsumidos bajo los siguientes tipos penales:

I.V.A. Incumplimiento de los deberes de funcionario público

De acuerdo a lo que surge del informe de la SIGEN y de los papeles de trabajo utilizados para la elaboración de ese informe:

- la Resoluciones adoptadas por el Directorio mediante las cuales se dispuso la compra de un inmueble por la suma de \$ 3.000.000 no contarían con la intervención del servicio jurídico. Ello implicaría una violación al artículo 7 de la ley de Procedimientos Administrativos.



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

- Asimismo, en el expediente a través del cual se tramitó la compra tampoco habría constancias de que se haya dado intervención a la Sindicatura a fin de solicitarle a ésta que emitiera un precio testigo sobre el valor del inmueble. Esta obligación surge del artículo 26 del decreto 558/96².

- Por otra parte, el Fondo no tuvo en cuenta las disposiciones del Decreto 436/00 que reglamentaba, al momento de la adquisición, las contrataciones del Estado³, ya que la compra del inmueble se efectuó de manera directa entre el organismo y un particular, donde solamente se solicitó la tasación de cuatro firmas de la plaza inmobiliaria.

De esta manera, se habría violado lo dispuesto en el artículo 22 y 26 de aquél decreto. El primero de ellos se habría visto vulnerado en la medida en que se superaron ampliamente los montos que allí se establecen por debajo de los cuales un funcionario estaría en condiciones de realizar una contratación directa (hasta \$ 75.000).

A su vez, el artículo 26 habría sido quebrantado ya que no se requirió la tasación del Tribunal de Tasaciones de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas. De acuerdo a esa norma, para la compra de inmuebles se establece la obligación de requerir la tasación del Tribunal de Tasaciones a fin de que establezca el justiprecio que “*determinará el valor máximo a ofrecer en el remate o a pagar en la compra*”. Allí, además se

² A través de dicho Decreto se reglamenta parte de la ley 24.629..

³ A través del presente decreto se sustituyó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156.

establece que el incumplimiento de estas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

- Asimismo, tampoco se habría dado intervención a la Escribanía General de Gobierno, tal como lo estipula la ley de contabilidad (Decreto Ley 23.354/56) que establece en su artículo 64 que *“serán otorgadas ante la Escribanía General de la Nación: a) las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles... adquiridos... por el Estado”*.

- Además, tampoco se habría solicitado información al Organismo Nacional de Administración de Bienes⁴, que es el ente encargado de administrar los bienes del Estado tanto muebles como inmuebles desafectados por algún motivo. Es decir, previamente a la compra del inmueble cuestionado no se verificó con el citado órgano si existía algún inmueble que ya formara parte del patrimonio del Estado y que en virtud de sus características pudiera ser utilizado para los fines que el Fondo pretendía.

- Por otra parte, a través del procedimiento que se siguió para la compra del citado inmueble se habrían violado gran cantidad de normas de la ley

⁴ Este órgano ha sido creado a través del Decreto 443/00. En dicho decreto se le otorga a este organismo las facultades previstas en los decretos 1383/96 (que crea el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios) y 1450/96 (que establece la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios). Este último Decreto, en su artículo 62 dispone que tendrá como función: *“Coordinar las políticas, normas y procedimientos relacionadas con la administración de los bienes físicos del Estado Nacional, y mantener el control permanente de la actividad inmobiliaria estatal”* Para ello, deberá: **“3- Pronunciarse, con carácter previo a su emisión, en toda decisión administrativa que disponga la celebración de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales: a) adquisición o enajenación y b) constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales; y tramitar la venta de inmuebles estatales innecesarios”.**



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

24.156 y de sus decretos reglamentarios. Sobre este punto ver I.V.B de esta denuncia.

- Por otro lado, al haberse autorizado el pago de comisión de intermediación inmobiliaria hasta el 4% del total del precio, se habrían violado las disposiciones de la ley N° 24.441 (que regula los contratos de fideicomiso, leasing, letras hipotecarias, publicado en el B.O. el 16/1/95). Allí, expresamente se establece que para este tipo de casos que “*la comisión al comprador no podrá exceder el 1 ½ del valor de compra*” (cf. art. 77). Resultaron indebidamente beneficiados de tal comisión la inmobiliaria Pablo Casares (que habría recibido un 1%) y Zemborain SRL (que habría recibido el 3%).

Es decir, las autoridades que intervinieron en la adquisición — materializada en dos Resoluciones a través de las cuales se autorizó la compra del inmueble mencionado—, vulneraron todas las normas que acaban de mencionarse. De allí, que resulte factible subsumir sus conductas bajo el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal.

I.V.B. Malversación de Caudales Públicos

Las conductas descriptas también pueden ser subsumidas bajo el tipo penal previsto en el artículo 260 del Código Penal. Ello, como consecuencia de que el dinero que se dispuso para la compra del inmueble habría sido utilizado para un destino diferente del que tenía acordado.

Esta afirmación encuentra sustento en las siguientes razones. El Fondo Nacional de las Artes, al formar parte de la Administración Pública Nacional, se encuentra sujeto a todas las normas que regulan la administración de fondos públicos.

De acuerdo al sistema imperante, todos los organismos que forman parte tanto de la administración pública centralizada como descentralizada deben actuar respetando la ley 24.156 (y todos sus decretos reglamentarios) y el sistema de *Cuenta Única del Tesoro Nacional*.

A través de este último sistema, el Estado Nacional ordena sus gastos y vigila a sus organismos dependientes para que cumplan adecuadamente (respetando las partidas presupuestarias asignadas) con los gastos *previstos y autorizados* para el ejercicio anual correspondiente⁵.

De esta manera, el Estado Nacional (particularmente a través de la Secretaría de Hacienda) libera fondos líquidos, a pedido de los organismos que componen el Sector Público Nacional, de acuerdo con las partidas presupuestarias fijadas y acordadas previamente. Así, de acuerdo a este sistema, los organismos estatales no manejan dinero en efectivo (excepto escasas excepciones) sino que cumplen con los compromisos asumidos librando órdenes de pago que ejecuta la Secretaría de Hacienda.

A su vez, en la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Nº 24.156), se prevé expresamente la imposibilidad de disponer de los créditos para finalidades distintas a las previstas⁶. Asimismo, allí se establece que todas las entidades deben

⁵ La autorización que se le otorga a cada organismo es *interna* —a través de la Oficina Nacional de Presupuesto— y *externa* —por medio de una ley dictada a ese efecto por el Congreso Nacional—.

⁶ Cf. Art. 33 de la ley 24.156 “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista”.



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

programar para cada período la ejecución financiera⁷ y que, en caso de que quieran modificar lo planificado, deberán plantear una excepción ante la Oficina Nacional de Presupuesto⁸.

Asimismo, también se establece que cuando existan partidas presupuestarias sobrantes (por no haber sido utilizadas) en el período anual correspondiente, deberán ser devueltas a la Tesorería General de la Nación⁹. Aunque es posible que ellas sean reasignadas para el próximo período.

⁷ Cf. Art. 34: *A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestario.*

⁸ Art. 37: *“La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades. Al respecto, en el Decreto 2666/92 se establece que “Al decretarse la distribución administrativa del presupuesto de gastos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley le señala. Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán ser presentadas ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha OFICINA NACIONAL establezca. Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, el Decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación, a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, de los ajustes operados”*

⁹ Cf. Art. 84: *El órgano central de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Nación de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano. Asimismo, cf. con art. 41: Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. ...Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año **no podrán** asumirse compromisos ni **devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.** Ver además, art. 73 y 74 y decreto 2663/92; art. 42 inc. 3) del Decreto 2666/92.*

De acuerdo a lo que surge de la auditoría elaborada por la SIGEN, de los papeles de trabajo y de la Decisión Administrativa N° 1/01 que distribuyó los créditos presupuestarios para el ejercicio 2001, el Fondo Nacional de las Artes contaba con un único programa presupuestario (el N° 16, denominado *Financiamiento para el Fomento de las Artes*), con un único crédito asignado a gastos en bienes de Uso (inc. 4) de \$ 170.000. Esta partida presupuestaria no fue modificada.

De allí, que se afirme que entre sus partidas presupuestarias no se preveía la adquisición de edificios (que según el Manual de Clasificación Presupuestaria emitido por la Secretaría de Hacienda corresponde a la partida 4.1.2).

Asimismo, de aquí también se desprende que la compra del referido inmueble se habría efectuado con fondos extrapresupuestarios, que debieron haber sido puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda.

No obstante, del informe de la SIGEN también surge que estos fondos se habrían utilizado sin que mediara autorización para disponer de ellos y sin que existieran evidencias de que el organismo haya gestionado la modificación presupuestaria correspondiente.

Por otro lado, del análisis de la distribución de créditos para el ejercicio 2002, tampoco se observa partida alguna para la adquisición de bienes inmuebles.

En consecuencia, cabría sostener que las autoridades del Fondo Nacional de las Artes habrían utilizado fondos extrapresupuestarios (posiblemente, fondos sobrantes de ejercicios anteriores) para la compra del inmueble mencionado, sin siquiera haber solicitado algún tipo de



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

autorización para ello, cuando esos fondos debían estar puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda.

De allí, que quepa sostener que éstos fueron desviados, pues las autoridades del citado organismo en lugar de devolverlos (o al menos de informar de su existencia) a las autoridades de Hacienda de la Nación, resolvieron manejarlos sin ningún tipo de control y por fuera del sistema de *cuenta única del Tesoro de la Nación*.

Ellas resolvieron sin aprobación presupuestaria previa de las autoridades de la Secretaría de Hacienda, sin sujeción a la finalidad (aprobada legislativamente) de cada una de las partidas presupuestarias, ni control institucional externo alguno, aplicar fondos que debían haberse puesto a disposición de la Secretaría de Hacienda a la compra de un inmueble.

I.V.C. Administración fraudulenta

Por último, la autorización del pago de una comisión de intermediación inmobiliaria por el 4 % del total del precio podría constituir un hecho de administración fraudulenta. Ello en la medida en que violando los deberes a su cargo (en ese caso las disposiciones de la ley 24.441 que regula los contratos de fideicomiso, leasing, letras hipotecarias, publicado en el B.O. el 16/1/95), las autoridades intervinientes habrían beneficiado indebidamente a un tercero —a los intermediarios— en perjuicio de los intereses confiados: esto es, en perjuicio del patrimonio del Fondo Nacional de las Artes. Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que se autorizó el pago de un 2.5 % de comisión por sobre lo que correspondía.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, esta Oficina Anticorrupción entiende que resulta de importancia destacar que el Fondo compró el citado inmueble cuando no había ninguna necesidad de adquirirlo. Esta ausencia de necesidad se verifica no sólo porque el Fondo Nacional de las Artes no necesitaba ampliar el espacio que poseía hasta ese momento para el desarrollo de sus actividades, sino también porque no era función del Fondo adquirir inmuebles con supuesto valor histórico - artístico para su preservación.

En efecto, la falta de necesidad de la adquisición del inmueble, surge, en primer lugar, del hecho de que, tal como se menciona en el borrador de la auditoría interna que confeccionó el Fondo a pedido de la SIGEN (y que forma parte de los papeles de trabajo de ese organismo)¹⁰, no existía un documento específico del proyecto de factibilidad y necesidad de adquirir el bien —aunque dicha aclaración finalmente no quedó plasmada en el informe definitivo de auditoría interna—.

No obstante, en el informe de la SIGEN se señala que el Fondo no aportó elementos que permitan establecer la existencia de un proyecto de factibilidad que demuestre la razonabilidad de la decisión tomada, ni análisis de costos de mantenimiento, limpieza, seguridad ni personal a incorporar para cubrir la operatividad del inmueble adquirido.

¹⁰ Cabe señalar que a la unidad de auditoría interna del Fondo elaboró un informe a fin de responder la nota 114/01 remitida por la SIGEN el 11/9/01 (después de la compra del inmueble) y que dentro de los papeles de la SIGEN hay copia del informe borrador (que no tiene ni firma ni fecha) y hay otro (definitivo) que lleva el número 021/UAI-FNA/02 del 22/04/02.



Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

En segundo término, la falta de necesidad de esa compra surgiría del hecho de que incluso en las reuniones de directorio donde la Presidente realizó la propuesta de adquisición y luego se resolvió comprarlo, sólo se sostuvo que los espacios con los que contaba entonces el organismo resultaban **a veces** insuficientes para la realización de las actividades propias.

Sin embargo, los espacios con los que contaba el Fondo resultaban suficientes al punto que incluso hasta el día de hoy el inmueble adquirido permanece cerrado y sin ningún tipo de uso. Y pareciera que las autoridades del Fondo pretendían que así siguiera estando, ya que al Fondo se le asignó para el ejercicio 2002 en concepto de mantenimiento, reparación y limpieza la misma cantidad de dinero establecido en el ejercicio anterior (\$ 125.000). Ese monto no resultaría suficiente para reacondicionar el lugar a fin de poder utilizarlo.

Asimismo, resulta interesante traer a colación el hecho de que, de acuerdo al informe de la Sindicatura, del análisis de los objetivos de política presupuestaria para el año 2001 no surgiría la realización de actividades que por sus características requiriesen de espacios adicionales, ya que ellas se circunscribirían fundamentalmente a actividades de índole financiera reflejadas en el otorgamiento de préstamos, becas y subsidios.

Por otra parte, sin perjuicio de que dentro de la versión definitiva del informe de auditoría interna hay una especie de informe sobre las características del inmueble, sobre el perfil de quien fuera la propietaria originaria (la escritora Victoria Ocampo) y su constructor (el arquitecto Alejandro Bustillo), que tiende a demostrar la importancia del inmueble que se adquirió, corresponde señalar algunas cuestiones. La primera de ellas es que no hay constancias que acrediten que dicho inmueble fue seleccionado

luego de que se hiciera una búsqueda selectiva, como sostiene tanto la Presidente como el informe de la auditoría interna.

La segunda cuestión a señalar consiste en que incluso cuando la adquisición del citado inmueble se hubiese realizado precisamente por sus características, ello no subsana el hecho de que la compra de este tipo de inmuebles estaba fuera del ámbito de competencia del Fondo Nacional de las Artes (cf. punto III de esta denuncia, art. 2 del Decreto Ley 1.224/58)¹¹.

La adquisición de un inmueble por el interés histórico – artístico que pueda tener su preservación, no es función del Fondo Nacional de las Artes, sino que es objeto de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos (cf. ley 12.665, B.O. 15/10/40, reglamentada por Decreto 84.005/41). Allí expresamente se establece el procedimiento que debe seguirse para expropiarle a los particulares este tipo de inmuebles.

De allí, que pueda sostenerse que se vulneraron prácticamente todas las normas que regulan la compra de inmuebles por parte de un organismo que forma parte de la administración pública nacional, que se desviaron fondos para poder realizar esa compra (pues se utilizaron fondos que tenían otro destino asignado), y que se pagaron comisiones superiores a las debidas para adquirir un inmueble que no era necesario para el Fondo y que además, ese organismo no tenía como función preservar.

¹¹ Allí entre otras cuestiones se le atribuye la facultad de “*Otorgar créditos para construir y adquirir salas de espectáculos, galerías de arte, estudios cinematográficos y cualquier otro inmueble necesario para el desarrollo de labores artísticas; como asimismo para la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales que requieran estas actividades*”. Es decir, se le da la posibilidad de **otorgar** créditos, es decir, de disponer de parte del organismo para que otros puedan adquirir, incluso inmuebles, para el “desarrollo de actividades artísticas”.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

V. Petitorio

Por todo lo expuesto, se solicita:

Confiera vista al agente fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación para que se pronuncie conforme el artículo 188 del citado cuerpo normativo en relación a la comisión de los delitos reprimidos en los arts. 248, 260 y 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5 del Código Penal por parte de la Presidente y de los miembros del Directorio del Fondo Nacional de las Artes y para que tras el mencionado requerimiento fiscal, se prosiga la instrucción del caso en los términos de los artículos 193 y concordantes del código de trámites.

Proveer de conformidad,
ES JUSTICIA.

Buenos Aires, 7 de enero de 2003

**Al Sr. Jefe del Registro
de la Propiedad Inmueble
de la Ciudad de Buenos Aires
Belgrano 1130
S / D.**

**Ref. 2171 (PH)
Nota OA/DI/Nro. /03**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, ubicada en la calle Sarmiento 329 piso 3º (Tels. 4328-9407 y 4328-9409), con el propósito de solicitarle que, con carácter urgente, me remita copia certificada de los folios reales y todos sus antecedentes relativos al inmueble ubicado en la calle Rufino de Elizalde N° 2845/47, Sección 15, Manzana 33, Parcela I de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El presente requerimiento se enmarca dentro de las facultades otorgadas a esta Oficina por la **ley 25.233, artículo 13**, en su necesaria complementación con lo estipulado por la **ley 24.946, arts. 26 y 45**, y **decreto presidencial nro. 102/99 artículos 2 inciso b), 5 inc. a) y 11 inciso b)**, con el art. 5 del reglamento interno (Res. MJDHN N° 749/00) y con la Resolución N° 784/2000 OA/DI y guarda como finalidad el desarrollar una investigación preliminar en curso en esta dependencia.

Saludo a Ud. muy atentamente.